

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que en el presente proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término de suspensión, y las partes no han manifestado nada al respecto. Le informo además que la parte demandada no presentó contestación de demanda Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, Junio 22 de 2023.

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**

Secretaria



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

Sincelejo, Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2017-01149-00

**Demandante:** SUFIMOTOS S.A.S.

**Demandado:** DISNELEIDA DIAZ BUSTAMANTE, JORGE ROMERO FUENTES Y  
YAN CASTILLO RUIZ

***Asuntos a resolver:***

1. *Reanudación oficiosa del proceso.*
2. *Notificación por conducta concluyente*
3. *Auto Seguir Adelante la Ejecución.*

***1. Reanudación oficiosa del proceso.***

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 9 de octubre del mismo año, por solicitud expresa de las partes.

Teniendo en cuenta que el período por el cual se ordenó la suspensión del proceso se encuentra actualmente vencido, conforme a lo ordenado en el artículo 163 del CGP, se dispondrá su reanudación de manera oficiosa, y se continuará con el impulso del proceso.

***2. Notificación por conducta concluyente***

Mediante memorial recibido en la bandeja del correo electrónico del juzgado el día 9 de septiembre de 2020, los demandados Disneleida Díaz Bustamante, Jorge Romero Fuetes y Yan Castillo Ruiz, presentan un acuerdo de pago suscrito con la apoderada judicial de la parte demandante, manifiestan tener conocimiento del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso. En

consecuencia, se considerarán notificados por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del art. 301 del CGP.

### **3. Auto de seguir adelante la ejecución.**

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

SUFIMOTOS SAS, a través de su Representante Legal y mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores DISNALEIDA DÍAZ BUSTAMANTE, JORGE ESTEBAN ROMERO FUENTES y YAN CARLOS CASTILLO RUIZ, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 15 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a cargo de DISNALEIDA DÍAZ BUSTAMANTE, JORGE ESTEBAN ROMERO FUENTES y YAN CARLOS CASTILLO RUIZ, con domicilio en Sincelejo y a favor de SUFIMOS S.A.S. por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.CTE (\$2.260.000.00), discriminados de la siguiente manera:*

*UN SALDO DE VEINTE MIL PESOS (\$20.000)de la cuota de julio 17 de 2016.*

*DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS correspondientes a las cuotas de Agosto de 2016 a mayo de 2017 a raíz de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$224.000), cada una.*

*Más los intereses Corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia, liquidados en forma independiente por cada cuota, más las costas y agencias en derecho.”*

Los demandados se notificaron por conducta concluyente en esta providencia desde el 9 de septiembre de 2020, quienes no propusieron excepciones. Teniendo en cuenta lo anterior y vencido el término de traslado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese la reanudación oficiosa del presente proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados, a partir de 09 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

**QUINTO:** Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

**SEXTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada.

**SÉPTIMO:** Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

**Juez**